

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a trece de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **09/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte** pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, por propio derecho y como albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de **XXXXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXXXX y/os**, radicado en la Segunda Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **282/2020-2**; y

R E S U L T A N D O S

1.- El día **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, el Juez del conocimiento dictó sentencia interlocutoria dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 282/2020-2, misma que en sus puntos resolutivos indicó:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"PRIMERO.- Se declara **improcedente** el incidente de reclamación promovido **XXXXXXXXXXXX** por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de ésta resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con la resolución anterior, el demandado **XXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido a trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-COMPETENCIA. La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **tres** días otorgado por el numeral **534 fracción II** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia interlocutoria en comento fue notificada el día cinco de noviembre de dos mil veinte a la parte demandada, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el diez del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte.

El recurrente realizó al respecto la expresión de sus agravios ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos serán analizados en párrafos siguientes.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cinco de agosto de dos mil veinte, compareció **XXXXXXXXXXXX**, demandando en la vía ordinaria civil de **XXXXXXXXXXXX** y/o, diversas pretensiones tocantes a la declaración judicial de inexistencia jurídica del contrato privado de compraventa de nueve de marzo de dos mil diecinueve respecto del inmueble urbano denominado como "**XXXXXXXXXXXX**", en el Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

2.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el titular del juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, radicó la demanda en la vía propuesta ordenando correr traslado, así como el emplazamiento a los demandados y dictó las medidas de conservación que consideró pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el tres de septiembre de dos mil veinte, la parte demandada ~~XXXXXXXXXXXX~~, interpuso incidente de reclamación en contra del auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, relativo a las medidas de conservación decretadas.

4.- Posterior a la contestación a la demanda incidental por la parte actora, por medio de auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte se ordenó turnar el asunto para resolver en la que se decidió improcedente o infundada la reclamación.

5.- Inconforme el demandado en lo principal, actor incidentista, el diez de noviembre del mismo año se le tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de la sentencia interlocutoria de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

IV.-AGRAVIOS. De esta forma a manera de síntesis, se manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

Único.- Que le causa agravio el considerando SEGUNDO de la resolución recurrida, toda vez que el A quo considera que el auto que admite la demanda no es recurrible, asimismo, que le causa agravio que el Juez resolvió que en el caso se dictaron medidas de conservación, por tanto, no es lo mismo las medidas cautelares que las medidas de conservación; de ahí que el recurso de reclamación procede en contra de las medidas cautelares, pero no sobre medidas de conservación, sin embargo, considera el recurrente que si bien es cierto la medida de conservación fue dictada en el auto de admisión de demanda, no por ello deja de ser propiamente una medida cautelar, citando una jurisprudencia del rubro: MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL, fundando su argumento de que las medidas de conservación se encuentran incluidas dentro del concepto de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

medidas cautelares, en virtud de que tienden a conservar la materia del litigio, evitando que la causa desaparezca.

Refiriendo que la única diferencia entre las medidas de conservación y las medidas cautelares es netamente conceptual, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen lo mismo, evitar que se ocasionen a las partes un acto judicial irreparable.

Por ende, sostiene que se debe considerar que un juicio de esta naturaleza se prolonga en su trámite hasta tres años, lo que le impide realizar alguna transacción sobre el predio de su propiedad, por tanto, si su titularidad se encuentra a debate, es procedente que la actora garantice los posibles daños y perjuicios que con ello se ocasionen.

V.- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Dicho lo anterior, partimos de la observación y estudio del agravio resumido como **Único**, mismo que a juicio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado**, a razón de las siguientes consideraciones:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En primer término, el actor incidentista hoy recurrente, promovió incidente de reclamación en contra del auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en el cual se decretaron las siguientes **medidas de conservación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 fracción I y fracción III del Código Adjetivo Civil, las cuales fueron las siguientes:

1.- requiérase a ~~XXXXXXXXXXXX~~ para que se abstenga de transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título a terceras personas, en su totalidad o en fracciones, el inmueble identificado como "~~XXXXXXXXXXXX~~", inmueble que fue materia de los contratos cuya inexistencia y nulidad se le demanda por esta vía; apercibido que de incumplir con el presente mandato se le aplicará una multa equivalente a veinte unidades de medida de actualización, medida que se adopta en términos del artículo 75 fracción I, en relación con el 73 fracción II del Código Procesal Civil en vigor; además, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte actora, en caso de proceder la acción ejercitada.

2.- Gírese oficio a la Dirección General de Catastro Municipal de esta ciudad, a fin de que se haga saber, en su caso, se haga la anotación que el inmueble antes citado está sujeto a litigio, por lo que deberá abstenerse de autorizar cualquier enajenación, ya sea en su totalidad o en fracciones, inmueble que cuenta con la clave catastral ~~XXXXXXXXXXXX~~."

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Fundando esencialmente el incidente de reclamación en que las medidas de conservación impuestas le impiden su derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble objeto del contrato que es fundatorio de la acción, estimando que la autoridad debió solicitar a la parte actora la exhibición de una fianza que garantice los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al hoy recurrente con dicha medida.

En ese orden de ideas, los agravios que refiere el recurrente respecto a que el juez diferencia las medidas cautelares de las medidas de conservación y por ende no fue declarado procedente su recurso de reclamación, devienen **infundados** en virtud de que el Juez A quo realizó un estudio debidamente fundado sobre las medidas cautelares y las medidas de conservación, de las cuales llegó a la conclusión de que tienen finalidad distinta por ende, no le son aplicables las mismas reglas y por ello la improcedencia de su recurso de reclamación.

Ahora bien, esta Alzada considera que fue correcta la determinación del A quo al

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

declarar improcedente el recurso de reclamación, porque de la lectura de nuestro Código Adjetivo Civil, se desprende que el legislador morelense reguló expresamente a dos clases de 'medidas cautelares como especie':

1) Medidas "conservativas": Las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "**mantener** una situación de hecho o de derecho existentes", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y

2) Providencias precautorias: Acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden **a evitar** que resulte inútil la sentencia de fondo **y a lograr** que la misma tenga eficacia práctica; además en la Legislación Procesal Civil vigente se desprende que éstas se decretarán a petición de parte legítima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos, asimismo como lo estableció el A quo, éstas podrán dictarse cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado; cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por el citado Código.

Conviene precisar además que, acorde con un orden lógico, en el universo de "medidas cautelares como género", caben y quedan comprendidas todas las 'medidas cautelares como especie' establecidas por el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

legislador en la ley. Sin embargo, **la denominación, términos y condiciones especiales y particulares de operación previstas por el legislador para alguna 'medida cautelar como especie' no pueden ni deben ser aplicadas ni predicarse de manera genérica de todo el universo de 'medidas cautelares como género' previstas en el sistema jurídico.**

En ese sentido, las medidas de conservación de la materia del litigio se encuentran reguladas por los siguientes numerales en el Código Adjetivo Civil que nos rige en el Estado de Morelos:

*"ARTICULO 276.- Medidas prejudiciales **para mantener la situación existente. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso.** La resolución que niegue la medida es apelable.*

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ARTICULO 278.- Presunción sobre la situación existente. La determinación que ordene que se mantendrán las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

ARTICULO 355.- Medidas de conservación de la materia del litigio. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I.- **Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada,** prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca, previa caución que fijará el Juez;

III.- Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,

IV.- Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de trasmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria."

Por otro lado, las segundas se encuentran debidamente reguladas en el capítulo VI artículos 312 al 322 del código citado, entre los que destacan:

**CAPITULO VI DE LAS
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

ARTICULO 313.- Verificaciones *que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. **La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.** El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. *Los daños y*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. **La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.***

ARTICULO 315.- *Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.*

ARTICULO 316.- ***Reclamación de la providencia por el deudor o por un tercero. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que***

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;

III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

VI.- Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código."

De lo anterior, se advierte con claridad que la finalidad es distinta, como ya se dijo, **la medida de conservación del litigio** pretende

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conservar el bien materia del juicio, el inmueble en el caso que nos ocupa, porque se encuentra involucrado como un derecho real no inscrito en el Registro Inmobiliario, a fin de mantener la materia del juicio principal, además **las medidas conservativas tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho existente cuya modificación tornaría inútil la sentencia o la despoja de eficacia práctica**, privando a quien las solicitó del goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no podría oponer o ejecutar la sentencia frente a terceros, además contrario a lo que aduce el agraviado, el hecho de imponer una medida de tipo conservativa no implica prejuzgar sobre la procedencia de la acción como lo menciona en su agravio ya que el numeral 278 transcrito del Código en cita menciona que la determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita, pues como ya se dijo aquí y en la interlocutoria de origen, se busca mantener la materia del litigio, para que al momento de ejecución de la sentencia tenga eficacia práctica, la que no tendría si no

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se impusiera la medida de conservación y como consecuencia en el transcurso del juicio se modificara la situación del bien inmueble materia del litigio, aunado a ello de las disposiciones que rigen a las medidas de tipo conservativo no se desprende que el Juez A quo al imponer una medida de este tipo deba fijar una caución por ello.

Luego, al haber fundado el demandado hoy recurrente su recurso de reclamación en el artículo 316 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, el cual prevé la reclamación de la providencia precautoria por el deudor o por un tercero, lo cual es incorrecto, ya que como bien lo estableció el A quo, dicho artículo no es aplicable para las medidas de conservación, toda vez que del artículo 355 del Código en cita, no se desprende que proceda algún recurso en contra de dichas medidas de conservación, sin que se deba generalizar el recurso de reclamación a todas las medidas que existan, ya que cada una tiene particularidades y naturalezas distintas.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que existe disposición expresa en el numeral 276 del Código Procesal Civil del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Estado de Morelos y que también ha sido transcrito en líneas anteriores, el cual se refiere a las medidas prejudiciales que se dictan para mantener la situación de hecho existente, es decir, las de tipo conservativo, que contempla que éstas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y **no admitirán recurso alguno.**

En suma, al encontrarse debidamente regulado en la Ley que las medidas de conservación materia del litigio no admitirán recurso alguno, es notorio que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no puede ser procedente el incidente de reclamación que promovió en primera instancia.

VI.- En las anotadas condiciones y al ser **INFUNDADO** el **único agravio** en estudio, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el incidente de reclamación planteado por Francisco Martín Rodríguez Puente, derivado del juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, por propio derecho y como albacea de la sucesión

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Intestamentaria a bienes de **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX y otros**, expediente identificado con el número **282/2020-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos materia de este recurso.

SEGUNDO.- **Notifíquese personalmente y** con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento y devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso al Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante y Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 09/2021-9-8, derivado del expediente civil 282/2020-2. AHP/dkgh